28.4 Base de las prestaciones.—La tabla base de las prestaciones será la siguiente:

Tabla base de las prestaciones de Musiper

Grupos profesionales	Niveles retributivos	Cuantías
Grupo 0 (*)	Nivel 0	3.102.818
Grupo I	Nivel 1	3.102.818
	Nivel 2	2.624.466
	Nivel 3	2.236.615
Grupo II	Nivel 4	1.913.403
	Nivel 5	1.667.764
	Nivel 6	1.447.982
Grupo III	Nivel 7	1.266.984
	Nivel 8	1.111.843
Grupo IV	Nivel 9	1.111.843
	Nivel 10	1.111.843

(*) A determinar por la empresa, si bien la cuantía correspondiente al nivel retributivo 1 del grupo profesional I tendrá el carácter de mínimo para el personal del grupo profesional 0.

Al efecto de establecer la cuantía real de las prestaciones a que se tiene derecho, a las cuantías de la anterior tabla base habrá que aplicar el porcentaje que corresponda, según la edad de entrada en el Plan, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 4.1.1 del Reglamento.

28.5 Forma de percepción de las prestaciones.—Las prestaciones se abonarán en forma de renta o capital, a elección del beneficiario. El capital será igual a la prima que garantiza la renta vitalicia anual.

28.6 Prestaciones por fallecimiento del partícipe en activo.—En el caso de que el partícipe no tuviera los beneficiarios previstos en el Plan (cónyuge e hijos), sus herederos legales tendrán derecho a percibir el capital mínimo referido anteriormente, pudiendo entonces designar dichos beneficiarios, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes.

Artículo 29. *Prestación social complementaria.*

En el capítulo de la previsión social, la empresa garantizará a todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación del Plan de Pensiones Musiper, a que se hace referencia en el anterior artículo 28.1 (a todos los trabajadores con contrato indefinido, desde el momento en que adquieran tal condición, y, a los trabajadores con contrato temporal, una vez transcurridos dos años desde el inicio de la relación laboral), por las contingencias de jubilación, invalidez permanente absoluta y total, gran invalidez o fallecimiento, el complemento necesario para alcanzar, en los términos y condiciones de aplicación que se especifican en este artículo, una prestación equivalente al 100 por 100 de la retribución bruta anual percibida durante 1998 por todo concepto, excluidas las horas extraordinarias, las pagas especiales por antigüedad en la empresa y las retribuciones en especie.

Dicha prestación podrá ser percibida en forma de renta o de capital, a elección del beneficiario.

La empresa dará adecuada cobertura, en la forma que estime conveniente, a la prestación social complementaria resultante del siguiente proceso de cálculo:

En primer lugar, se ha de obtener la diferencia entre la retribución bruta anual del trabajador en 1998 y el importe anual de las bases de cotización de la Seguridad Social durante 1998, tras haberle aplicado, en los casos de invalidez permanente total y fallecimiento, el mismo porcentaje que habría de aplicársele a la base reguladora para la determinación de la pensión correspondiente (o, si es menor, el importe anual de la pensión máxima de la Seguridad Social en 1998).

En segundo lugar, al importe total anteriormente obtenido, se aplicará el porcentaje que corresponda en función de la edad de entrada del trabajador en el Plan de Pensiones Musiper, conforme a lo establecido en el artículo 4.1.1 del Reglamento de dicho Plan (salvo para los trabajadores en alta en el Plan de Pensiones Musiper a 31 de diciembre de 1996, que tendrán reconocidos sus derechos al 100 por 100), y, a su resultado, se le restará el importe de las prestaciones derivadas del Plan de Pensiones Musiper a 1 de enero de 1999 (o, si es menor, el valor de los derechos que pueda realmente consolidar el partícipe del Plan a tal fecha, por no poder alcanzar el total del citado importe, debido al tope máximo de aportación legalmente establecido).

La prestación social complementaria deducida de los cálculos efectuados conforme a lo anterior será inamovible, sean cuales fueren las variaciones que se pudieren producir en el futuro sobre las bases de su cálculo, tanto afectaren a condiciones y circunstancias personales, como a las coberturas de la Seguridad Social o del Plan de Pensiones Musiper. En consecuencia, tan sólo se consolidará la situación existente en el momento de llevar a cabo el correspondiente cálculo a 1 de enero de 1999 con las personas que en ese momento tuvieran derecho a la garantía de la prestación social complementaria y con las cuantías en ese momento obtenidas, sin que dicha situación pueda experimentar otra alteración que la que pudiere resultar de una futura negociación colectiva en el seno de la empresa.

Esta prestación social complementaria tan sólo será de aplicación por la totalidad si, en el momento de producirse cualesquiera de las contingencias previstas, se encuentra vigente la relación laboral con la empresa; en los casos de jubilación con anterioridad a los sesenta y cinco años o de resolución del contrato laboral, por cualquier causa, la prestación aplicable será reducida a la que corresponda de la provisión matemática acumulada hasta ese momento por servicios pasados.

La prestación sólo podrá hacerse efectiva en el momento de producirse las contingencias mencionadas en el párrafo primero de este artículo, salvo en los casos en que la Ley autorice la disposición anticipada sin pérdida del régimen fiscal aplicable a la prestación social complementaria, que supone la falta de imputación a los trabajadores (a los que se vincula dicha prestación) de las aportaciones efectuadas por la empresa.

Artículo 30. *Seguros de Grupo de Vida y Accidentes.*

Los trabajadores en activo tendrán asegurados, en las condiciones más favorables admitidas por el reaseguro, los siguientes capitales, iguales para todos los grupos profesionales y niveles retributivos:

Accidentes: 10.000.000 de pesetas, y doble capital por accidente de circulación.

Vida: 5.000.000 de pesetas, para las contingencias de muerte e invalidez permanente total o superior.

La cobertura de los dichos seguros se mantendrá para los trabajadores que pasen a la situación de baja por jubilación o de situación asimilada a la de jubilación (no de invalidez permanente), con cincuenta y cinco años cumplidos o edad superior, en los términos siguientes:

Con capitales asegurados del 50 por 100 sobre las cuantías aplicables al personal en activo vigentes en cada momento.

Hasta que alcancen la edad de setenta años.

En tanto no mantengan tipo alguno de relación laboral con otra empresa o no realicen actividad económica (empresarial o profesional) por cuenta propia.

Lo anteriormente establecido será de aplicación a los trabajadores que, en el momento de la firma del presente Pacto, se encuentren en tal situación.

Como regla general, una vez que se hubiera anticipado el capital asegurado con motivo de una invalidez permanente, los seguros que aquí se regulan habrán quedado cumplidos respecto a los beneficiarios declarados inválidos.

Artículo 31. *Asistencia sanitaria complementaria.*

La empresa subvencionará a los trabajadores con el 60 por 100 de las cuotas de la entidad de asistencia sanitaria INISAS, siendo el 40 por 100 restante a cargo del trabajador. Serán beneficiarios de esta subvención el trabajador y, en su caso, el cónyuge y los hijos.

Alternativamente, la empresa subvencionará al trabajador con el 50 por 100 de la cuota mensual de cualquier otra sociedad que éste elija, con el límite máximo del importe ordinario de la subvención a INISAS.

Disposición transitoria primera. *Garantía de neutralidad del nuevo sistema en costes y retribuciones.*

La aplicación del nuevo sistema alternativo a la participación en primas, que se regula en el artículo 10 de este Pacto, no podrá suponer por sí mismo, en el momento del cálculo de los nuevos conceptos salariales, aumento de costes para la empresa, ni disminución de ingresos para los trabajadores.